Boletín N° 11.809-12

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Goic y Órdenes y señores De Urresti, Prohens y Sandoval, para reducir la fabricación de botellas plásticas de un solo uso.

El aumento exponencial de residuos, tanto industriales como domiciliarios, y su impacto en el medio ambiente es una preocupación compartida por todos los países, lo cual ha dado lugar al desarrollo de diversas estrategias y planes que tienen por objeto disminuir los índices de contaminación generados por los desechos.

En el caso de Chile, entre los instrumentos legales que promueven la reducción, reutilización y reciclaje de residuos se destacan la Ley N° 20.920 que establece un marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje; y el recientemente aprobado proyecto de ley que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional.

Las mencionadas iniciativas implican un cambio significativo, ya sea en los hábitos de las personas, o en los procesos de gestión de empresas fabricantes de productos que generan residuos susceptibles de ser reutilizados, reciclados o revalorizados. De esta manera, los esfuerzos por revertir las consecuencias del cambio climático requieren de acciones mancomunadas que generen modelos sustentables de gestión y producción, asumiendo la responsabilidad de las externalidades que generan nuestras conductas.

En el caso de los residuos generados por botellas plásticas se requiere recuperar hábitos ampliamente asentados en nuestra sociedad, pero que han quedado en desuso en tiempos en que lo aparentemente perecedero genera más residuos que utilidades.

De acuerdo a los datos publicados con ocasión de la discusión legislativa de la Ley N° 20.920, anualmente se generan en nuestro país 16,9 millones de toneladas de residuos, de las cuales 10,4 millones de toneladas corresponden a residuos industriales, en tanto que 6,5 millones de toneladas son residuos domiciliarios. En el caso de estos últimos, un 48% corresponde a residuos orgánicos, mientras que un 30% corresponde a envases y embalajes.

De los residuos plásticos, una parte significativa de ellos son generados por botellas plásticas desechables o de un solo uso, cuya producción y comercialización ha aumentado en los últimos años en desmedro de las botellas retornables reutilizables debido, entre otras razones, a que cadenas de supermercados han reducido la disponibilidad de estas últimas principalmente por los costos económicos que a estas empresas genera la gestión de recepción de envases. Ello ha generado una disminución en su demanda y un aumento en la comercialización de bebidas envasadas en botellas desechables.

A modo ejemplar, de acuerdo a los datos publicados por Coca-Cola Andina en sus memorias anuales de los últimos años, el volumen de ventas de bebidas envasadas en botellas retornables reutilizables ha disminuido constantemente en los últimos años. Si al año 2012 el volumen de ventas de dichas bebidas envasadas en formato familiar representaban un 54,5% del total de productos comercializados por la empresa, al año 2016 dichas ventas se redujeron a un 46%. Por contrapartida, el volumen de ventas de bebidas envasadas en botellas desechables en formato familiar, en el mismo periodo, aumentó de un 27,2% a un 33,5%.

Esta tendencia impacta negativamente en la generación de residuos y en las emisiones de CO_2. De acuerdo a una investigación desarrollada durante el año 2016 por la unidad de Gestión y Política Ambiental de Dictuc, en alianza con Triciclos, se comprobó que la utilización de

botellas retornables implica una reducción significativa de la huella de carbono, en comparación al uso de botellas desechables.

Según dicho estudio, basado en un análisis de ciclo de vida de envases de diferentes formatos en que se cuantificaron sus impactos ambientales, considerando todas las etapas de los productos, desde la extracción de la materia prima para su elaboración hasta su disposición final, se determinó que el uso de botellas retornables, en comparación a las desechables, reduce la huella de carbono equivalente a 162 horas de carga de un celular, 2 días de absorción de CO2 de un árbol o 33 horas de una ampolleta de bajo consumo encendida.

Dichos resultados determinaron, adicionalmente, que el envase de plástico retornable reduce en más de 14 veces la cantidad de residuos en rellenos sanitarios generados por la disposición de botellas plásticas de un solo uso.

Lo anteriormente señalado se explica por la posibilidad de reutilizar las botellas retornables, que en el caso de aquellas fabricadas de plástico son aptas para ser utilizadas hasta 12 veces antes de ser recicladas mediante un sistema de reciclaje industrial, y los envases de vidrio retornables permiten su reutilización hasta 35 veces antes que termine su vida útil.

En este contexto, es necesario revalorizar la producción de envases sustentables para el medio ambiente y restituir prácticas comerciales que promuevan una economía circular como es el caso de las botellas retornables reutilizables, que en razón de criterios económicos en la cadena de producción, distribución y comercialización han disminuido significativamente, impactando en el hábito de las personas.

Actualmente, la industria del plástico importa entre 15 y 18 millones de toneladas para la elaboración de botellas, pero si la proporción de aquellas de tipo retornable aumentara y se reciclaran industrialmente una vez terminada su vida útil, sería innecesaria importación de tal cantidad.

En consideración a los antecedentes anteriormente señalados, debemos reemplazar la fabricación de botellas plásticas de un solo uso por botellas retornables reutilizables como envase para la venta de bebidas en nuestro país.

Esta iniciativa refuerza y amplía los objetivos contemplados en la Ley sobre Responsabilidad Extendida del Productor, reduciendo el ciclo de una economía circular que ella propone, ya que evita integrar el envase a la cadena de reciclaje a través de la cual hubiese tenido que transitar por un proceso de recuperación de materias primas y por la fabricación reiterada del componente reciclado.

De esta manera, se establece una estrategia de reutilización de un producto de consumo masivo y que genera un volumen significativo de residuos, evitando estos últimos y, por lo tanto, produciendo un impacto ambiental positivo.

Consideramos que en esta materia las municipalidades cumplen un rol fundamental, razón por la cual estimamos oportuno que lo recaudado por multas impuestas por contravenciones a la ley que proponemos quede a beneficio de la municipalidad en cuyo territorio se hubiere producido la infracción.

En atención a los antecedentes y fundamentos anteriormente expuestos, vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos plásticos mediante la reducción de la producción de botellas plásticas de un solo uso, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Bebidas: Todo alimento líquido destinado al consumo humano. Este término también comprenderá a los líquidos destinados al consumo humano que tengan una graduación alcohólica de un grado o más.

b) Botella retornable reutilizable: aquel envase que contiene un líquido que se bebe y que una vez consumido permite su utilización sucesivas veces sin involucrar un proceso productivo, de acuerdo a la norma técnica respectiva.

c) Botella plástica de un solo uso: aquel envase que es elaborado en base a un polímero que se produce a partir del petróleo, que contiene un líquido que se bebe y que una vez consumido no permite su reutilización.

d) Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinto del productor, que vende bebidas envasadas en botellas retornables reutilizables.

e) Consumidor: Todo generador de un residuo de envases de botellas retornables reutilizables.

f) Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa bebidas envasadas en botellas retornables reutilizables antes de su venta al consumidor.

g) Productor: Persona que, independientemente de la técnica de comercialización, introduce en el mercado bebidas.

Artículo 3°. Prohibición de envasado de bebidas con botellas plásticas de un solo uso. Los productores de bebidas no podrán envasar sus productos en botellas plásticas de un solo uso.

Artículo 4°. Gestión de recepción de botellas retornables reutilizables. Los comercializadores de bebidas envasadas en botellas retornables reutilizables deberán recibir los envases vacíos que les sean entregados por los consumidores.

Las botellas retornables reutilizables que los comercializadores reciban de los consumidores deberán ser entregadas a los distribuidores respectivos, con el objeto de que retornen dichos envases a los productores para su reutilización.

Artículo 5°. Reutilización de botellas retornables. Los productores de bebidas envasadas en botellas retornables reutilizables deberán usar dichos envases para contener sus productos, sin ninguna otra transformación previa, las veces que determine la norma técnica respectiva, según las condiciones materiales y sanitarias que en ella se establezcan.

Artículo 6°. Normas técnicas aplicables. Un reglamento establecerá las normas técnicas aplicables en el marco de la presente ley y establecerá las condiciones de acreditación del cumplimiento de dichas normas.

Artículo 7°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley será sancionado con multa de hasta diez unidades tributarias mensuales por cada bebida envasada en una botella plástica de un solo uso que sea comercializada.

Las infracciones de las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° serán sancionadas con multas de hasta tres mil unidades tributarias anuales.

Artículo 8°. Circunstancias para la determinación de las sanciones. Para la determinación de las sanciones señaladas en el artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) Beneficio económico del infractor;
b) Conducta anterior del infractor;
c) Capacidad económica del infractor.

Artículo transitorio. Vigencia de la ley. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, salvo respecto de microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416, para las cuales las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en el plazo de dos años contado desde su publicación.

CAROLINA GOIC BOROEVIC
Senadora de la República